



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 703

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Compensaciones.* Son contraprestaciones básicas en dinero pactadas en los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como resarcimiento al daño causado al ambiente, recursos naturales, al patrimonio cultural, a la población, a la salud e infraestructura de las áreas geográficas de influencia de la actividad.

Las compensaciones estarán a cargo de las empresas explotadoras y a favor de las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de explotación de recursos naturales no renovables y mínimo debe corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.

Parágrafo. En ningún caso se podrán pactar compensaciones en especie.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, el cual quedará así: distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.

Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Departamentos Productores	25%
Municipios o distritos productores	30%
Municipios o distritos portuarios	15%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%

Artículo 4°. Las compensaciones asignadas por explotación a los Departamentos y Municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, a las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir, mitigar, recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

Artículo 5°. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de exploración. Las compañías exploradoras tendrán la obligación de compensar los daños ambientales causados, para lo cual, la Alcaldía Municipal y la Corporación Autónoma Regional competente, realizarán una valoración posterior a la finalización del proceso exploratorio para cuantificar el daño causado y establecer la compensación a que dé lugar.

Parágrafo. Los recursos obtenidos por este concepto ingresarán a las arcas del municipio respectivo, y solo se podrán utilizar para la recuperación de las áreas afectadas por la actividad exploratoria.

Artículo 6°. Los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados, por concepto de compensaciones, se distribuirán conforme al artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado el 10 de agosto de 2012 por el doctor Jaime Rodríguez Contreras, Representante a la Cámara por el departamento del Meta, este fue radicado mediante el número 80 de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012. El proyecto surtió primer debate en la Comisión Quinta o de agropecuarios, del mar y de ambiente y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 727 de 2012. Finalmente, este fue archivado por tránsito de legislatura en junio de 2013.

Como quiera que el proyecto ya fue sensibilizado y estudiado en la Comisión Quinta, decidimos presentarlo nuevamente porque consideramos que este es necesario para distribuir de una manera más equitativa las contraprestaciones económicas adicionales a las de regalías, a las que tienen derecho aquellas áreas geográficas donde se lleven a cabo actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Fundamentos constitucionales y legales

El tema de compensaciones monetarias provenientes de la explotación de hidrocarburos está reglamentando en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política. El artículo 332 establece la titularidad y propiedad por parte del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. El artículo 360 estipula la potestad del legislador para determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y el derecho a contraprestaciones y compensaciones generadas a partir de estas actividades. Finalmente, el artículo 361 define las características y la destinación de las contraprestaciones generadas por la explotación de estos recursos.

En esa misma línea, en la Sentencia C-251 de 2003, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley 141 de 1994 por haber sido modificado por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002.

Dicha Corporación aclaró que “la destinación de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y la definición del grado de participación de las entidades territoriales en ellas, son asuntos cuya determinación compete al legislador en ejercicio de su potestad de configuración y que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar

diferentes rentas en cabeza del Estado. Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”¹.

De igual forma, la Sentencia mencionada establece que a diferencia de las regalías, “las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto”².

En ese orden de ideas, la Constitución y la jurisprudencia establecen que la compensación tiene su origen en un contrato en el que se pactan las sumas que el Estado recibirá como consecuencia del proceso de explotación de un recurso natural no renovable. Del mismo modo, la compensación no se limita a contraprestaciones producto de los impactos negativos como consecuencia de procesos de explotación, también puede configurarse producto de los riesgos, necesidades y expectativas que se deben afrontar. Es importante establecer, que quien debe pagar dicha obligación es la empresa contratada para explotar el recurso natural no renovable.

Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado que las entidades territoriales productoras y portuarias tienen derecho a participar de los recursos provenientes de las compensaciones, lo cual no es excluyente para que otras entidades o autoridades nacionales o territoriales también puedan beneficiarse de las mismas. En ese sentido, el legislador tiene la función de establecer los destinatarios de las compensaciones y su distribución.

Cabe aclarar, que el destinatario o beneficiario “escogido por el legislador, cuando sea diferente a los enunciados en la propia Constitución, debe guardar alguna relación, así sea indirecta, con los efectos negativos, en el sentido amplio no limitado a daños o perjuicios, de la explotación del recurso no renovable, porque de lo contrario sería manifestamente irrazonable que este se beneficiara de la compensación. Dado que una de las funciones de la compensación es mitigar una consecuencia negativa, sería evidentemente irrazonable que un ente, sin ser destinatario obligado de las mismas en virtud de la propia Constitución ni haber sufrido

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ibídem.

directa o indirectamente esta consecuencia o tener competencia para contribuir a mitigarla, recibiera parte de la compensación”³.

Exploración y explotación de hidrocarburos

Según datos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Colombia ocupa el tercer lugar a nivel mundial en nuevos descubrimientos de petróleo y gas. En ese sentido, los expertos estiman que la producción de petróleo en el año 2020 incrementará a un millón doscientos mil barriles diarios.⁴ Lo anterior genera un gran reto: lograr el equilibrio entre el desarrollo y la conservación del medio ambiente.

Es importante resaltar, que “Colombia es uno de los países más megadiversos y ricos en recursos hídricos del mundo. Pero a su vez es uno de los más vulnerables a los efectos de la destrucción de la naturaleza. Las Naciones Unidas aseguran que es el tercero con más riesgo frente al cambio climático y el índice de manejo ambiental de la Universidad de Yale, que tenía a Colombia en los primeros puestos hace una década, lo ubicó este año en un vergonzoso 84 lugar”⁵.

En ese sentido, para el caso de la exploración y explotación de hidrocarburos, se deben formular propuestas para encontrar soluciones a este dilema, y lograr el desarrollo sostenible del país. Por tal motivo, es imperante legislar para el establecimiento de reglas de juego claras y responder a esta necesidad. “Lo anterior también implica establecer criterios de adicionalidad, calidad y efectividad de las compensaciones para realizar una adecuada evaluación y monitoreo. Lo anterior contribuirá a la unificación de criterios y por lo tanto de reglas claras para el diseño, implementación y evaluación de las medidas de compensación para todos los ejecutores y operadores de las mismas”⁶.

El tema de compensaciones de la exploración y explotación de hidrocarburos es de gran relevancia, pues estas prácticas producen una serie de impactos ambientales considerables que perduran en el tiempo y que deben ser compensados por parte de las empresas petroleras. Durante este proceso “son utilizados lodos químicos, los cuales son altamente contaminantes, y para mayor penetración en el terreno de los taladros, estos deben ser enfriados constantemente con agua. En general, la industria petrolera también utiliza grandes cantidades de agua, y en las perforaciones se produce tierra con metales pesados y tóxicos, lo cual aumenta la contaminación sobre el ecosistema. Durante la etapa de perforación, pero especialmente en la etapa de la prospección sísmica debido a las detonaciones con dinamita, se producen niveles de ruido de gran

magnitud, lo cual acarrea que los animales cambien su hábitat, o incluso su comportamiento alimenticio y reproductivo. Por otro lado, todas las distintas fases de operación petrolera requieren la construcción de infraestructura como plataformas de perforación y oleoductos, frente a los cuales el impacto más visible es la deforestación”⁷.

Del contenido del articulado

Tomando en cuenta estas consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, queda claro que el legislador tiene la autonomía para establecer los beneficiarios y distribuciones de las compensaciones.

En ese sentido el artículo 1º de la presente ley define lo que se entiende por compensación. Seguido a esto, el artículo 2º establece la obligatoriedad de pactar las compensaciones en los contratos, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos establece que tales acuerdos son discrecionales de las partes de pactarlos o no. Dada esa flexibilidad, hoy en día la mayoría de los contratos de explotación de hidrocarburos no se les ha pactado la compensación correspondiente.

El artículo 3º, pretende redistribuir las compensaciones y cambiar a la Empresa Colombiana de Petróleo (Ecopetrol), actual beneficiario del 50% de las rentas por compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos (artículo 29 de la Ley 756 de 2002), por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es importante aclarar que en el pasado Ecopetrol tenía dentro de sus funciones la administración del sector de hidrocarburos, sin embargo, estas funciones le fueron trasladadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), entidad competente para recaudar y girar las regalías y compensaciones monetarias que corresponden al Estado por la explotación de hidrocarburos. Actualmente, Ecopetrol es una Sociedad de Economía Mixta que tiene como objetivo principal desarrollar actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. Por tal motivo, no tiene ningún sentido que Ecopetrol realice actividades de explotación de hidrocarburos y a la vez reciba el 50% de las compensaciones derivadas de esta actividad.

En ese contexto, hoy las condiciones son diferentes, es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente encargado junto a la ANH del recaudo y manejo de estas compensaciones. De tal forma, y teniendo en cuenta lo que establece la jurisprudencia el Ministerio debe ser el beneficiario de un porcentaje de las mismas.

El presente artículo, también pretende una distribución más equitativa de los recursos que se

³ Ibídem.

⁴ Soto. A. Sarmiento. M. Hidrocarburos y compensaciones por pérdida de biodiversidad: oportunidad para el desarrollo sostenible. Revista de Ingeniería número 40. Universidad de los Andes. Bogotá, D. C., Colombia. ISSN. 0121-4993. Enero-junio de 2014, página 63.

⁵ Revista Semana. Ni radicalismo ambiental ni enemigos del desarrollo. Edición número 1697. Bogotá, D. C. 9 al 16 de noviembre de 2014, páginas 32-33.

⁶ Soto. A. Sarmiento. M. Óp. Cit., página 67.

⁷ García. J. Hincapié. L. Ortiz. J. Rodríguez. M. Yáñez. S. ¿Bendición o maldición? Colombia de cara al boom minero-energético. Revista Económica Supuestos Edición 3. Universidad de los Andes. Bogotá, D. C., Colombia. ISSN. 2248-6844. 17 de noviembre de 2010.

perciben por compensaciones, de esta manera se busca beneficiar a los departamentos y municipios productores direccionando un porcentaje importante de esos recursos hacia las regiones productoras que en la mayoría de los casos presentan altos Índices de Necesidades Básicas Insatisfechas.

El artículo 4° define claramente la destinación de los ingresos provenientes de las compensaciones fruto de los contratos de explotación de hidrocarburos en el país.

El artículo 5° establece la obligatoriedad de pactar compensaciones en los contratos de exploración. Con este artículo, se pretende exigir a las empresas a compensar a los municipios luego de realizar las actividades exploratorias, pues, en muchos casos las empresas efectúan la exploración causando daños al medio ambiente y a la comunidad y abandonan la zona sin resarcir los impactos negativos producidos.

Finalmente, el artículo 6° establece la imposición de trasladar los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por este concepto a los beneficiarios mencionados en el artículo 1°.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería y se dictan otras disposiciones*. Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2014
SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema de Compensación Variable Salarial en el sector público.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto implementar el sistema de compensación variable salarial en todos los servidores públicos que laboren en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas, Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, entidades en liquidación, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.

El Sistema de compensación variable salarial se determinará por factores individuales, plurales, por gestiones y nacionales.

Artículo 2°. *Definición del sistema de compensación variable salarial.* El Sistema de Compensación Variable Salarial (SCVS) es la herramienta mediante la cual toda entidad pública del orden nacional implementa con el fin de lograr resultados óptimos de gestión a través de sus servidores públicos, los cuales son recompensados con una remuneración extra salarial adicional a la establecida en la ley.

CAPÍTULO II

Aplicación

Artículo 3°. *Modo de implementación.* En cada uno de los establecimientos públicos y demás enunciados en el artículo 1° de esta ley y bajo la supervisión de personal especial que vigilará las funciones de cada servidor público asígnese una compensación salarial mensual a todos los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Para el pago de la compensación variable salarial trimestral por desempeño de funciones debe estar debidamente comprobado por estadísticas, el desempeño de las funciones del servidor público aspirante a la compensación salarial.

Artículo 5°. Las metas establecidas dentro de cada entidad de que trata el artículo 1° de esta ley estarán conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Monto de la compensación salarial.* El monto de la compensación variable salarial

estará comprendido entre el 20% y 40% del salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo. La compensación variable salarial que habla esta ley será cancelada al mes siguiente de la verificación del cumplimiento de los objetivos establecidos.

Parágrafo 2°. La compensación variable salarial que haya lugar en cada trabajador, no comprenderá aumento en el pago de la prima, pensión, salud, cesantías y vacaciones.

Artículo 7°. *Del personal especial.* Asígnese la responsabilidad de vigilar el desempeño de cada servidor público, dentro de todas las entidades que habla el artículo primero de esta ley, para que cumplan las funciones de vigilancia y control de metas para el cumplimiento de la asignación de compensación variable.

Parágrafo. Este personal contará con la formación profesional y las habilidades y competencias requeridas para esta responsabilidad.

Artículo 8°. Las metas plurales, por gestiones y nacionales cumplidas, serán publicadas en la página oficial de cada dependencia.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad implementar el Sistema de Compensación Variable Salarial dentro del régimen laboral colombiano público, pues con el mismo se desea que los servidores públicos de todos los niveles se vean incentivados para la consecución de metas, y cumplimiento de objetivos de cada entidad del sector público en Colombia.

2. Definición del Sistema de Compensación Variable Salarial

Dentro de sector privado las empresas y los líderes empresarios han venido desarrollando dentro de sus actividades laborales estrategias sobresalientes dentro del sistema laboral privado a nivel mundial, en especial ejecutadas dentro de las áreas de recursos humanos con el fin de incentivar a todos los trabajadores de todos los espacios de una empresa con el único propósito de poder lograr las metas y objetivos propuestos por cada compañía, empresa, entidad de comercio, etc. Es así pues que unas de esas estrategias es denominada Sistema de Compensación Salarial Variable, donde el empresario líder en busca del cumplimiento de sus metas y objetivos económicos y administrativos busca a través de sus trabajadores incentivarlos de manera

económica con el fin de que estos desarrollen y se esfuercen en la consecución de estos objetivos propuestos por el líder empresario.

“La compensación es un elemento que forma parte fundamental en la administración efectiva en una organización, y se puede definir como todos aquellos pagos y recompensas, de carácter monetario -y también de tipo no monetario- que se entregan al trabajador como contraprestación de los servicios laborales que esta desarrolla en la organización. La compensación tiene como objetivos estratégicos atraer y motivar a todos los trabajadores”¹.

La implementación de este Sistema de Compensación Variable Salarial es cancelada de manera total bien sea de manera económica o de la manera que lo pacte el trabajador y el empleador.

Uno de los elementos primordiales de este método es referente a la manera como la empresa logra sus objetivos posicionándose en el mercado donde compite generando de esta manera clientes dentro del mercado satisfechos, es decir, el Sistema de Compensación Salarial, como su nombre lo indica compensaría al trabajador, al Empresario y al final a quien adquiere el producto, esto es al cliente satisfecho².

“La idea es poder definir una estrategia para saber cómo se va a posicionar la empresa dentro de su mercado específico, eso implica los resultados en el tiempo, pero entonces viene un interrogante, ¿cómo hace el empresario para utilizar palancas dentro de la empresa y garantizar que se logre ese resultado? La solución está en las personas, si tenemos gente buena hay que aprovecharla y para amarrar el comportamiento de la gente buena se usan los sistemas de compensación”³.

Dentro del Sistema de Compensación variable se debe tener en cuenta las siguientes estrategias:

INTERNOS
Estrategia de Negocio
Rentabilidad/ Posibilidades de Pago
Tamaño y Naturaleza de Negocio
Perfil de las personas Requeridas
Sistemas de Valores y Cultura Corporativa

EXTERNOS
Mercado Laboral/Factores
Económicos
Legislación Laboral
Competitividad de Mercado
Situación de Sector

Fuente: *Docentes de Compensación del Departamento de Organización y Gerencia de la Universidad (EAFIT).*

¹ RED DE REVISTAS CIENTÍFICAS DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE, ESPAÑA Y PORTUGAL. SISTEMA DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA. ISSN (Versión Impresa):0123-5923. Universidad ICESI Colombia. Página 140.

² <http://www.gerencie.com/compensacion-salarial.html>

³ <http://www.gerencie.com/compensacion-salarial.html>

FACTORES INDIVIDUALES
Competencias
Desempeño
Antigüedad
Experiencia
Potencial

Fuente: Docentes de Compensación del Departamento de Organización y Gerencia de la Universidad (EAFIT).

Dentro del Sistema de Compensación Variable no primará si la persona trabaja más tiempo dentro de la oficina, sino primará que el trabajador haya cumplido con las metas extras requeridas por el empleador para poder llegar al pago de la compensación variable Salarial.

3. Régimen Público Laboral en la actualidad

• En la actualidad el régimen salarial en el sector público está establecido bajo la Ley 4ª de 1992, *“mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*.

• Decreto 199 de 2014, *“por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*.

Lo anterior indica que dentro del sistema normativo actual no impediría la implementación de un sistema de compensación variable.

4. Constitucionalidad del proyecto de ley

La constitucionalidad del presente proyecto de ley radica dentro de los literales e) y f), numeral 19, del artículo 150, mediante el cual, el constituyente primario delegó dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República para poder regular el régimen prestacional social de sector público en Colombia, al respecto dicho artículo dice:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

Del citado de la Carta Magna colombiana, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª.

“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Así mismo el Gobierno Nacional emitió el Decreto 199 de 2014, dentro del cual se tipifica las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales de Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

En dichos ordenamientos, se precisa cuáles son los salarios base, las escaleras de ascenso y todas las bonificaciones extras a las que tiene derecho todo servidor público.

Lo anterior igualmente ofrece todas las compensaciones por trabajo de cada servidor público, bonificaciones que no interfieren con lo que este proyecto desea implementar dentro del sistema salarial colombiano de carácter público.

5. Algunos ejemplos de buenas prácticas del Sistema de Compensación Salarial dentro del Régimen Laboral Público Colombiano

Colombia como Estado Social de Derecho debe procurar, entre otras cosas, la asistencia, la igualdad y la satisfacción de necesidades con el fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos, para lograr esto debe promover un mercado laboral eficiente donde se garantice el desarrollo de las potencialidades y capacidades de sus ciudadanos y el continuo mejoramiento de su desarrollo individual y colectivo, por ende cuenta con instituciones que garantizan la seguridad, protección y la promoción de los derechos laborales de sus ciudadanos.

Por lo anterior, uno de los modelos de compensación variable es tomando como ejemplo del caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de determinar la viabilidad de un modelo de compensación variable en esta organización lo que ha conllevado a un mejor desempeño de los funcionarios en Colombia.

En cuanto al modelo de compensación variable la DIAN –sistema de remuneración flexible– ha tenido importantes giros a lo largo de la historia debido al proceso de modernización y crecimiento económico, situación que ha sido evidente no solo para las instituciones públicas sino también para las privadas, en este escenario la DIAN se ha adaptado a los cambios como una organización dinámica desarrollando en sus empleados comportamientos más flexibles y creativos para que sean capaces de satisfacer las necesidades específicas y competitivas de la institución frente

a otras. Como evidencia de esto, implementó en el 2013 “premios fiscales” para quienes ingresen las facturas de compra inscribiéndose en un aplicativo de la página de la Dian a fin de estimular las obligaciones tributarias y desestimular y combatir el contrabando (revista portafolio 2013) y generando en los funcionarios la responsabilidad ética de sus acciones como factor de motivación y factor importante para el desempeño como herramienta para mejorar la productividad (eficiencia + eficacia) organizacional.

Igualmente se ha destacado en sus procesos organizacionales, a través de la teoría de la gestión del conocimiento siendo esta una de las últimas tendencias de gestión humana llevando así un estilo peculiar en su administración, sistemas de promoción y los tipos de compensación que llevan a un cambio significativo en el desarrollo de las actividades diarias y administrativas de la institución motivando así no solo al colaborador sino también al ciudadano que necesita de esta para el adecuado funcionamiento de sus procesos; como ejemplo podemos mencionar que en el ámbito nacional dada su situación actual en términos de planeación estratégica e indicadores de gestión y control entre otros logros; la DIAN es una de las pocas organizaciones que aplica la prueba de polígrafo a algunos de sus funcionarios.

El Sistema de Compensación Variable Salarial denominado dentro de la DIAN Sistema de Remuneración Flexible, es contentivo de unos incentivos económicos de carácter flexible tal como su nombre lo identifica, incentivos que han sufrido cambios normativos desde sus comienzos.

5.1 En 1991 se creó el Decreto 1647 de 1991, “por el cual se establece el régimen de personal, la carrera tributaria, sistema de planta y el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales, se crea el Fondo de Gestión Tributaria y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 65 y 66 narran lo siguiente:

“Artículo 65. Prima de productividad. La eficiencia y la eficacia en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios de la carrera tributaria, dará derecho a percibir una prima de productividad en reconocimiento de su rendimiento satisfactorio en el desempeño de las funciones y del logro de las metas de gestión cuando fuere el caso, la cual no constituye factor salarial y se liquidará por niveles de calificación de acuerdo con los factores señalados en el artículo siguiente y los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 66. Factores de la prima de productividad. La prima de productividad se determina por cuatro factores:

- a) INDIVIDUAL. (...)
- b) PLURAL. (...)
- c) POR GESTIÓN. (...)
- d) NACIONAL. (...)

5.2 Después de la Asamblea Nacional Constituyente, el Gobierno Nacional expide el Decreto 2117 de 1992 dispuso la fusión de las Unidades

Administrativas Especiales de Impuestos y Aduanas en una sola entidad denominada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su artículo 112 dispuso lo siguiente:

“El régimen de personal, la carrera administrativa especial, el sistema de planta y el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, será el establecido en el Decreto-ley 1647 de 1991, y el artículo 106 de la Ley 6ª de 1992...”.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que a partir de este momento los nuevos funcionarios que harían parte de la nueva unidad recibirían la prima de productividad de que trata el Decreto 1647 de 1991.

5.3 En 1997 el Gobierno haciendo uso de la Ley 344, expide el Decreto 1693 de 1997, “por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, y en su artículo 29 se dispuso:

“ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. La Administración de Personal de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se regirá por lo establecido en Decreto-ley 1647 de 1991, con las precisiones que se indican en el presente artículo y en los artículos siguientes.

La prima de productividad se seguirá rigiendo por los artículos 65 y 66 del Decreto 1647 de 1991 (...).”.

5.4 En 1998, se expide el Decreto 125 de 1998, manifiesta que a partir de la fecha de la expedición de la ley los empleados públicos de la DIAN que integran un porcentaje de la prima de productividad a la asignación básica, y en consecuencia se establece que para quienes opten por este régimen, el monto para los factores plural e individual de la prima de productividad no podrá ser superior al 35% de la asignación básica mensual.

5.5 En 1999, se expide el Decreto 1268 de 1999, mediante el cual la prima de productividad deja de ser parte del Decreto 1647 de 1991 y da paso a los incentivos económicos con los nombres de:

1. Incentivo por Desempeño Grupal.
2. Incentivos al Desempeño en fiscalización y cobranzas.
3. Incentivo por Desempeño Nacional.

5.6 En el año 2006, se expide el Decreto 618 de 2006, el cual establece un régimen salarial optativo para los empleados públicos de la DIAN, el cual incorpora un porcentaje del incentivo por desempeño grupal a la asignación básica, y dispone que para quienes opten por este régimen el porcentaje máximo para ser reconocido será del 26% de la asignación básica mensual.

5.7 En el año 2008, se expide el Decreto 4050 mediante el cual se dictan disposiciones salariales para los empleados públicos de la DIAN, e igualmente por desempeño grupal y por desempeño nacional.

5.8 En el año 2006, se expide el Decreto 2635 que prevé un régimen salarial optativo para los empleados públicos de la DIAN que incorpora el incentivo por desempeño grupal a la asignación básica, y dispone que quienes opten por este régimen en lo sucesivo no perciben el incentivo.

6. Importancia de Sistema de Compensación Salarial dentro del Régimen Público Laboral Colombiano

El Sistema de Compensación Salarial dentro del Régimen Público Laboral Colombiano busca incrementar la productividad de los trabajadores recibiendo por parte del empleador incentivos adicionales a su pago mensual de acuerdo a los resultados de su desempeño. Para lo cual, se necesita implementar una estrategia mediante la cual contenga lo siguiente:

- Administración por objetivos.
- Sencillez y facilidad de seguimiento.
- Flexibilidad.
- Transparencia en los criterios.

¿Por qué un sistema de compensación variable?

Dentro de las buenas prácticas educativas de la Universidad EAFIT, se ha venido incentivando a sus estudiantes de la carrera de Administración de Negocios, la importancia de un sistema de compensación salarial, explicando el por qué se debería implementar este método dentro de todas las empresas y en general la práctica en su vida laboral, y las razones de las mismas se resumen de la siguiente manera:

“¿Por qué un Programa de Compensación Variable?

○ *Crear una CULTURA de compensación por RESULTADOS.*

○ *Es un elemento FLEXIBILIZADOR de la Compensación.*

○ *Estimula/Enfoca a las personas y/o equipos a un buen DESEMPEÑO.*

○ *Mejora el INVOLUCRAMIENTO del personal con las METAS/OBJETIVOS de la empresa/accionista.*

○ *Mejora el COMPROMISO del personal con la organización.*

○ *ATRAE, RETIENE y MOTIVA al personal de Alto Desempeño.*

○ *Mejora la relación COSTOS FIJOS y VARIABLES.*

○ *El número de empresas que los utilizan está aumentando significativamente”⁴.*

Igualmente las modalidades de compensación variable se determinan de la siguiente manera:

Modalidades de compensación Variable:

De CORTO PLAZO a Individuos
Basados en Resultados
Comisiones
Desempeños Vs. Objetivos

Fuente: Docentes de Compensación del Departamento de Organización y Gerencia de la Universidad (EAFIT).

De CORTO PLAZO a Equipos
Basados en Medidas Financieras
Basados en Medidas de Productividad
Basados en Múltiples Factores
Incentivos por Propuestas de Equipos

Fuente: Docentes de Compensación del Departamento de Organización y Gerencia de la Universidad (EAFIT).

Bajo el esquema anterior, es importante resaltar que el Sistema de Compensación Variable estaría encaminado a implementar unas bonificaciones a corto plazo bien sea esta en grupos o individual.

El anterior esquema que en la actualidad se aplica dentro del sistema privado, puede ser implementado dentro del sistema público y de esta manera se generarían incentivos dentro de los servidores públicos, que en la actualidad no cuentan con reajustes salariales dignos.

Atentamente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 2014 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema de Compensación Variable Salarial en el sector público.* Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Andrés García Zuccardi. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

⁴ Fuente: Docentes de Compensación del Departamento de Organización y Gerencia de la Universidad (EAFIT).

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ALPROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 78 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 78 de 2014 Senado, *por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Síntesis del proyecto

A través de este proyecto de ley se crean cuatro Salas de Descongestión para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que funcionarán por el término de ocho (8) años, compuestas cada una por tres Magistrados, que no harán parte de la Sala Plena de la Corte.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional.

Autor: Bancada del Partido de la U, Senado de la República y Cámara de Representantes.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 446 de 2014.

Competencia y asignación de ponencia

En sesión del 7 de octubre de 2014, luego de aprobado en primer debate el proyecto de ley de la referencia, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 78 de 2014 Senado.

Estructura del proyecto

El proyecto de ley está integrado por tres (3) artículos descritos a continuación:

Artículo 1º.	Establece que adicional a los 23 Magistrados que conforman la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, habrá Magistrados de Descongestión para la Sala de Casación Laboral.
Artículo 2º.	Consagra que por el término de ocho años funcionarán cuatro salas de descongestión compuestas cada una por tres Magistrados, que no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 3º.	Establece la vigencia.

Comentarios de los ponentes

De acuerdo con la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Derecho de Acceso a la Justicia es un *derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los*

*órganos encargados de prestar el servicio público de administración de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial*¹, este derecho es protegido por los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos ratificados por Colombia y esta protección se replica en diferentes disposiciones constitucionales.

El artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos consagra que *Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

El artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos establece que *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.*

El artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos determina que *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para cualquier determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

Por su parte la Constitución Política de Colombia consagra en los artículos 29, 30, 89, 116 y 228 el derecho de acceso a la justicia para todas las personas, en igualdad de condiciones, como una manera de dotar de eficacia y lograr el reconocimiento de los derechos reconocidos a través de la misma Constitución Política.

Así las cosas, el derecho de acceso a la justicia puede ser visto desde tres aspectos, el acceso propiamente dicho, que las sentencias estén fundamentadas en el derecho y que los casos se resuelvan de una manera pronta y cumplida.

En este orden de ideas, debe el Estado colombiano garantizar la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia y propiciar que quienes acuden a la jurisdicción puedan ver resuelto su conflicto en el menor tiempo que sea posible.

En la búsqueda de la agilidad de los procedimientos se han creado juzgados adjuntos y salas de descongestión en los Tribunales

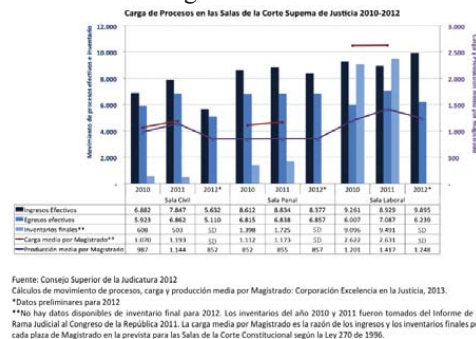
¹ www.cumbrejudicial.org

Superiores de Distrito Judicial, lo que ha generado que la congestión se traslade a la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que esta Sala no cuenta con ninguna medida de descongestión.

En el Acuerdo número PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijó como meta para las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial proferir 35 sentencias al mes y en procesos ejecutivos laborales 30 sentencias al mes, por encima de las demás salas a las que se les fijó la meta de 25 sentencias por mes, razón por la cual han sido más los recursos extraordinarios de casación que han llegado a la sala laboral, frente a los que llegan a las demás salas.

Adicionalmente, de acuerdo con un estudio de la Corporación Excelencia en la Justicia en relación con el número de expedientes que hay en cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, se llegó a la conclusión que “*si bien las tres Salas de la Corte Suprema concentran un significativo cúmulo de procesos en su inventario –especialmente si se tiene en cuenta la proporción entre el mismo y el número de Magistrados–, la mayoría de expedientes represados efectivamente se concentra en la Sala Laboral. Lo más preocupante es que, mientras que la Sala Civil registra una tendencia hacia la reducción de procesos represados y la Sala Penal, pese a haber pasado por un incremento, se mantiene en niveles razonables de carga por Magistrado en comparación con la primera; en la Sala Laboral se ha evidenciado un aumento, tanto de los inventarios totales como de la carga por cada despacho*”².

Este estudio fue graficado así:



De lo dicho hasta aquí se puede concluir que es necesario que se tomen medidas que de manera eficaz contribuyan a la descongestión de los procesos que se tramitan en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que como se pudo observar es una de las Salas más congestionadas de la Corte y recibe constantemente nuevos expedientes provenientes de las primeras instancias de los procesos, en las que ya se aplicaron medidas de descongestión, razón por la cual las medidas de descongestión que se deben tomar ahora, y con ocasión de este proyecto de ley, están encaminadas

a contribuir a que se agilice la resolución de los litigios que se tramitan en la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Debate Comisión Primera de Senado

El 7 de octubre de los corrientes se dio primer debate al proyecto de ley que crea la Sala de Descongestión para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros de la Comisión Primera de Senado apoyaron la iniciativa, dejando constancia de la importancia de la misma y de la necesidad de que sea reformada mediante Ley Estatutaria, esta disposición de descongestión que opera en los juzgados y tribunales superiores, que no se puede implementar en la Corte Suprema de Justicia por falta de regulación legal.

El Senador Manuel Enríquez Rosero presentó proposición para establecer que no solo sean competencia de los Magistrados de Descongestión los recursos de Casación, sino adicionalmente todos los asuntos que ha criterio del Presidente de la Sala de Casación Laboral deban ser repartidos a estos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Cordialmente,

ROY BARRERAS
Senador de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
PRESIDENTE DEL SENADO

Secretario,
LEGISLATIVO

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO DEL SENADO

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, así:

Parágrafo 2°. Además de los veintitrés (23) magistrados que integran la Corte Suprema de

² www.cej.org.co/congestionssalalaboral

Justicia, habrá magistrados de descongestión para la Sala de Casación Laboral, en forma transitoria, que no harán parte de la Sala Plena y no tendrán funciones administrativas, con el único fin de tramitar y decidir los asuntos que sean de su competencia. El Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

El periodo de los magistrados de descongestión será el mismo que dure el programa de descongestión dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de esta ley, sin pasar de ocho años, en ningún caso. La elección, los requisitos para acceder al cargo y la remuneración serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para la designación de los magistrados de descongestión, deberá contar la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con la disposición de los recursos acreditada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, así:

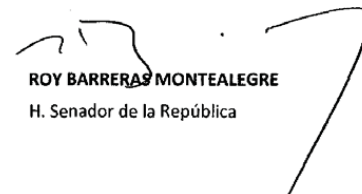
Parágrafo transitorio. Excepcionalmente y por el término de ocho (8) años contados a partir de su instalación, créanse cuatro salas de descongestión, anexas a la sala de casación laboral, compuestas de tres (3) magistrados de descongestión cada una, que no harán parte de la Sala Plena y

no tendrán funciones administrativas, con el fin de tramitar y decidir los asuntos de su competencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, como consta en la sesión del día 7 de octubre de 2014, Acta número 16.

Ponente


ROY BARRERAS MONTEALEGRE
H. Senador de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley y un tiempo igual o superior a cinco (5) años.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 8°. **Juez competente.** Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, se otorga competencia por la naturaleza del asunto, en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el Código General del Proceso, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el Código General del Proceso a la

demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existe o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretende probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la

medida cautelar solo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán que contestar la demanda dentro de los diez (10) días a aquella.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

3. Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

4. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante,

el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. El juez designará curador *ad litem* que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador *ad litem*, para contestar la demanda, tendrá el término de diez (10) días.

Artículo 6°. Se deroga el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto, todo aquel que haya cumplido los requisitos para tal efecto y tenga otro proceso radicado en el cual no se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de octubre de 2014, al Proyecto de ley número 182 de 2014 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 7 de octubre de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTOS DE DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha martes once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, Legislatura 2014-2015)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Venta de medicamentos bajo fórmula médica.* Los medicamentos sometidos al régimen de “venta bajo fórmula médica” serán despachados previa exhibición de la misma y únicamente podrán ser comercializados en farmacias y droguerías, debidamente autorizadas, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 2°. *Dispensación de medicamentos.* Los gerentes, propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, solo podrán vender o entregar medicamentos bajo fórmula médica o control especial, previa presentación de la receta vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará un sistema de control y registro que permita efectuar seguimiento de los despachos de medicamentos realizados en el país.

Parágrafo 1°. Los medicamentos que se encuentren en el régimen de venta libre, podrán ser vendidos sin el cumplimiento de este requisito, no obstante, los dependientes de las farmacias y droguerías serán responsables de informar a los compradores sobre las restricciones de uso, que se encuentran contenidas en los empaques y/o envases y sobre los riesgos de la automedicación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará, en un periodo máximo de tres (3) meses, los mecanismos para efectuar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, promoviendo la participación de organizaciones sociales y ligas de consumidores que ejerzan veeduría ciudadana.

Artículo 3°. *De la automedicación de antibióticos.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementará medidas efectivas entre los afiliados al Sistema y entre la ciudadanía en general, a través de programas y campañas educativas de sensibilización, para concientizar a la población colombiana sobre el uso adecuado de los antibióticos y los riesgos de la automedicación.

Parágrafo 1°. En desarrollo de estos programas y campañas, se deberán considerar aspectos de índole social y cultural, que permitan que la ciudadanía conozca los riesgos que se asumen por la automedicación y las consecuencias sobre la salud.

Parágrafo 2°. Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones

Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), educar a sus afiliados sobre el uso apropiado de los antibióticos y la importancia de cumplir estrictamente las indicaciones de la prescripción.

Parágrafo 3°. A través de las farmacias y droguerías se difundirá masivamente la información que se genere dentro de las campañas educativas para el adecuado uso de los antibióticos.

Artículo 4°. *Venta y dispensación de Antibióticos*. La venta y dispensación de antibióticos en el territorio nacional solo podrá efectuarse previa presentación de la fórmula médica o receta vigente.

Artículo 5°. *Prohibición de fraccionar*. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias no podrán vender de manera fraccionada medicamentos antibióticos al público, ni dispensar tratamientos con medicamentos antibióticos de manera incompleta.

Parágrafo. Las farmacias y droguerías deberán ubicar, en lugar visible al público, una leyenda en la cual se transcriba la disposición contenida en este artículo.

Artículo 6°. *Sanciones*. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley respecto a la dispensación y venta de medicamentos, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento;
- c) Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Venta de antibióticos a través de internet*. El Gobierno Nacional adoptará las medidas pertinentes para regular y controlar la venta de antibióticos a través de la internet y de cualquier otro medio que permita su comercialización sin la exigencia de una fórmula o receta médica.

Artículo 8°. *Antibióticos en animales*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dispondrán los mecanismos que permitan regular y controlar efectivamente el uso de antibióticos en animales para el consumo humano.

Artículo 9°. *Sistema de Información*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un periodo no superior a seis (6) meses, implementará un sistema de información que permita realizar seguimiento, monitoreo y vigilancia, al consumo de medicamentos y en especial de antibióticos en el país y generar políticas que promuevan su consumo responsable dentro de la población colombiana.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, Legislatura 2014-2015, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones*, presentada por el honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez*, en su calidad de ponente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentada por el honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez*, se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, por diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado (con proposiciones supresivas y modificativas para segundo debate), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, por diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

– Puesto a consideración el articulado, y luego presentarse varias opiniones respecto al Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, donde se trataron temas como la automedicación, sus consecuencias y efectos en la salud de los colombianos, el manejo y la calidad de atención del paciente por parte del médico y el droguista, la calidad de los medicamentos otorgados por las EPS, sanciones, la regulación que ya existe acerca de la venta de antibióticos con fórmula médica, se solicitó un receso durante el cual varios Senadores, entre ellos, los honorable Senadores *Álvaro Uribe Vélez*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y *Orlando Castañeda Serrano*, se reunieron y hablaron luego con el Ponente, el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, llegando al siguiente acuerdo para segundo debate, y así poder continuar con la discusión y aprobación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, según lo expuesto por el honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, así:

– Que la legislación actual le permite al Gobierno decir cuáles antibióticos necesitan prescripción médica para entregarlos al público y cuáles no. Indicando que con esta ley propuesta, quedaría eliminada esta discrecionalidad y que sería obligatorio que en cualquier caso de venta de antibióticos, se necesitará prescripción médica.

– Que se haga una revisión de la escala de sanciones, para segundo debate para que la autoridad vigilante no pueda escoger una u otra sanción, sino que queden en escala, de acuerdo con la primera falta, la segunda, con la gravedad, etc.

Finalmente, el honorable Senador *Antonio José Correa*, manifiesta su acuerdo, como autor y ponente de esta iniciativa, indicando que acoge las sugerencias de modificación presentadas, indicando que se harán los ajustes del caso para segundo debate. Solicita finalmente a la Presidencia se incluya como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores *Orlando Castañeda Serrano* y *Jorge Iván Ospina Gómez*.

– El honorable *Orlando Castañeda Serrano* propone también para segundo debate, la supresión del articulado hasta el 10, exceptuando los artículos 3º y 6º, lo cual es aceptado también por el ponente.

Estas proposiciones de modificación al articulado para segundo debate se aprobó con votación ordinaria, por diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Evelis*, *Castañeda Serrano Orlando*, *Castilla Salazar Jesús Alberto*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Édinson*, *Gaviria Correa Sofía*, *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*, *Ospina Gómez Jorge Iván*, *Pulgar Daza Eduardo Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: por

medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, el honorable Senador ponente: *Antonio José Correa Jiménez* y, adicionalmente los honorables Senadores *Orlando Castañeda Serrano* y *Jorge Iván Ospina Gómez*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 17, del martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), Legislatura 2014-2015.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 21 de octubre de 2014, según Acta número 14. Miércoles 5 de noviembre de 2014, según Acta número 16.

Iniciativa: honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez*.

Ponente en comisión séptima de senado para primer debate, honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez*.

– Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 518 de 2014.

– Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 631 de 2014.

Número de artículos proyecto original: diez (10) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: diez (10) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: diez (10) artículos.

Radicado en Senado: 17-09-2014

Radicado en Comisión: 25-09-2014

Radicación ponencia positiva en primer debate: 15-10-2014

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la*

venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 703 - Miércoles, 13 de noviembre de 2014
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 119 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería y se dictan otras disposiciones.....	1

Págs.

Proyecto de ley número 120 de 2014 Senado, por medio de la cual se crea el sistema de compensación variable salarial en el sector público.....	4
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la comisión primera al Proyecto de ley estatutaria número 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia.....	9
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de octubre de 2014, al Proyecto de ley número 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la ley 1561 de 2012.	11
---	----

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 90 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen medidas dentro del sistema general de seguridad social en salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones.	13
--	----